

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-13/2017

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha la demanda** del juicio anotado al rubro presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz mediante la que reclama la entrega de ministraciones de financiamiento público ordinario, para gastos de campaña y para actividades específicas correspondientes al mes de enero del año en curso.

GLOSARIO:

Acto impugnado:

“La omisión de entregar las **ministraciones del financiamiento público ordinario, extraordinario y para el desarrollo de actividades específicas correspondientes al mes de enero de 2017** al Partido Verde Ecologista de México, derivadas del acuerdo OPLEV/CG227/2011, en el cual se aprobó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017, acuerdo OPLEV/CG010/2017, relativo a la redistribución temporal del presupuesto de egresos para el ejercicio 2017, con base en el presupuesto de egresos autorizado por el congreso del estado de Veracruz a este órgano electoral, en los que se determinaron, entre otras ministraciones para nuestro partido, las correspondientes al financiamiento

SUP-JRC-13/2017

público para gastos ordinarios, extraordinario y por actividades específicas que por disposición constitucional y legal, le corresponderían a los partidos políticos nacionales locales durante el presente año. ”

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce
Instituto Responsable:	Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1. Publicación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 522, el Decreto Número 8 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al ejercicio fiscal 2017, para el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

SUP-JRC-13/2017

1.2. Juicio de revisión constitucional electoral. El actor presentó la demanda del juicio en el que se actúa, el veinticuatro de enero del año en curso, ante el Instituto Responsable. La demanda se remitió a esta Sala Superior mediante un oficio de fecha treinta de enero.

1.3. Turno. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para efectos de lo señalado en el artículo 19 de la LGSMIME.

1.4. Radicación. El Magistrado instructor acordó la radicación del juicio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, porque el demandante es un partido político. El partido Verde Ecologista de México promueve este juicio de revisión para combatir las omisiones atribuidas a un órgano electoral del ámbito local relacionadas con la entrega de prerrogativas a las que alega tener derecho.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la LOPJF; 86, 87 y 88 de la LGSMIME, y en aplicación de los Lineamientos Generales, y de la Jurisprudencia número 6/2009, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.¹

¹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12

SUP-JRC-13/2017

En acatamiento al principio de definitividad, el demandante debería agotar el recurso de apelación local en contra de la omisión que reclama. Sin embargo, dado que actualmente se desarrolla un proceso electoral local en el Estado de Veracruz y el demandante reclama el pago de ministraciones del mes de enero, para financiamiento público ordinario y gastos de campaña, lo procedente es conocer directamente del asunto en esta instancia.

2.2. Improcedencia. El Partido Verde Ecologista de México impugna la **omisión de la entrega del financiamiento público** ordinario, extraordinario y para el desarrollo de actividades específicas para el mes de enero del presente año.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda porque **el juicio quedó sin materia.**

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley. Asimismo, en el artículo 11 apartado 1, inciso b), se establece que el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

En esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento. La causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio

SUP-JRC-13/2017

por ser substancial, ya que el primero es instrumental ; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación².

Cuando se actualiza esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Las constancias que obran en autos permiten apreciar que la omisión que dio lugar al presente juicio cesó a partir de actos concretos realizados por el Instituto Responsable.

El Instituto Responsable demostró haber entregado al partido demandante la ministración del mes de enero del año en curso por los conceptos y cantidades reclamados en la demanda.

El pago está probado con dos comprobantes de transferencias bancarias electrónicas de prerrogativas efectuadas el veinticinco de enero del año en curso a favor del Partido Verde Ecologista de México que exhibió el demandado.

Las documentales en examen son copias certificadas cotejadas con los originales que se encuentran bajo resguardo en los archivos del Instituto Responsable, suscritas por el Licenciado Hugo Enrique Castro Bernabé, Secretario Ejecutivo de ese organismo, quien tiene fe pública y se insertan enseguida:

² Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. La jurisprudencia señalada en la presente sentencia puede consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>



Miércoles 25 de Enero del 2017, 2:05:45 PM Centro de México

Transferencia a otras cuentas

Cliente	32142879
Razón Social	ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DE

Su transferencia ha sido **Aplicada** con número de autorización **102854**.

Autorizadores | Usuario 12

Cuentas	Cuenta retiro
	INSTITUTO ELECTORAL VERACR - 89/6680455
	Cuenta de depósito o beneficiario
	Banamex - MXN 7002/5327706 Nombre: PARTIDO VERDE ECOLOG

Datos de la transferencia	Importe	\$ 2,367,714.00 MXN
	Referencia numérica	7706
	Referencia alfanumérica	012017
	Concepto: PRERROG ENE ORD	

"Este documento es solo de carácter informativo, no tiene validez oficial como comprobante legal o fiscal"

Página 1 de 1

citibanamex

Miércoles 25 de Enero del 2017, 2:39:17 PM Centro de México

BancaNet
Empresarial

Transferencia a otras cuentas

Cilente	32142879
Razón Social	ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DE

Su transferencia ha sido Aplicada con número de autorización **112205**.

Autorizadores | Usuario 12

Cuentas

Cuenta retiro
INSTITUTO ELECTORAL VERACR - 6946690455
Cuenta de depósito o beneficiario
Banamex - MXN 7004/5254664 Nombre: PVEM GASTOS CAMPANA

Datos de la transferencia

Importe	\$ 1,103,410.00 MXN
Referencia numérica	4664
Referencia alfanumérica	012017EXT
Concepto: PVEM GTOS CAMP ENE17	

"Este documento es sólo de carácter informativo, no tiene validez oficial como comprobante legal o fiscal"

Las pruebas en examen tienen valor probatorio en términos del artículo 14, numeral 4, inciso b), de la LGSMIME, al ser documentos públicos expedidos por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia. Por esa razón, constituyen prueba plena de que la omisión que el demandante reclama ha cesado, puesto que se acredita que la

SUP-JRC-13/2017

ministración correspondiente al mes de enero, le fue entregada por el financiamiento público cuyo pago exige.

En consecuencia, si la pretensión sustancial del actor está satisfecha con el pago que hizo el Instituto Responsable, se considera que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia. Por esta razón es improcedente y la demanda se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

3. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-JRC-13/2017

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO